



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA

CREADA POR LEY N° 29652 Y LEY N° 30139

COMISION ORGANIZADORA

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”**

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 068-2018-CO-UNAAT

Tarma, 07 de agosto de 2018

VISTO,

Informe de precalificación N° 004-2018/ST, de fecha 18 de junio de 2018 y demás documentos que acompañan en ciento veintidos folios (122), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en su cuarto párrafo establece que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico y económico. Las Universidades se rigen por su propio Estatuto en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, mediante Ley N° 29652, modificada por la Ley N° 30139, se creó la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma (UNAAT), como Persona Jurídica de derecho público interno;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 093-2016-MINEDU de fecha 14 de julio de 2016, se resuelve Reconformar la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, integrada por: Dr. Edgardo Félix PALOMINO TORRES (Presidente), Dra. Elena Rafaela BENAVIDES RIVERA (Vicepresidenta Académica) y Dra. Esther ARIAS CORDOVA (Vicepresidenta de Investigación;

Que, por Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un régimen disciplinario y procedimiento sancionador único que se aplica a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento. Del mismo modo la undécima disposición Transitoria del Reglamento General del citado reglamento señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, **se encuentran vigente desde el 14 de setiembre de 2014**; asimismo se establece como ámbito de aplicación en la parte de Disposiciones Complementarias Finales: *“Para los efectos del Régimen Civil del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por: Ley N° 23733 Ley Universitaria”*;

Que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101—2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la autoridad del servicio civil aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajos los (Decretos legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, mediante la Ley N° 30220, a través del artículo 132° señala respecto al Personal no docente, *“El personal no docente presta sus servicios de acuerdo a los fines de la universidad. Le corresponde los derechos propios del régimen laboral público o privado según labore en la universidad pública o privada. La gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes”*;



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA

CREADA POR LEY N° 29652 Y LEY N° 30139

COMISION ORGANIZADORA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 068-2018-CO-UNAAT

Que, una de las funciones de la Secretaría Técnica, es la de emitir el informe que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento de la contenida, en aplicación del artículo 8, inciso 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", tal como se observa a la emisión del informe de precalificación N° 004-2018/ST, la que ha sido emitida dentro de las facultades establecidas en la Resolución de Presidencia N° 002-2017-CO-P-UNAAT;

Que, el artículo 94 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la Secretaría Técnica es un apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (PAD). Para tal fin, se detallaron sus funciones en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, de ese modo, la Directiva ha precisado que la Secretaría Técnica puede, entre otras funciones, **declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo**. Así, cuando el Secretario Técnico estime manifiestamente deficiente una denuncia (porque carezca de todo fundamento probatorio o existan otros indicios o elementos que le resten eficacia, por ejemplo), con la fundamentación debida, puede determinar no ha lugar una respectiva denuncia. Esta facultad es de ejercicio excepcional;

Que, la Secretaría Técnica no es una autoridad en el procedimiento administrativo disciplinario, y consecuentemente, este no tiene capacidad de decisión en dicho procedimiento, se debe tener presente que tal procedimiento se inicia con la notificación al servidor o ex servidor del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del procedimiento disciplinario emitido por el órgano instructor (es decir, antes de ese acto de inicio no existe procedimiento disciplinario alguno);

Que, de esta forma, durante la etapa de investigación previa y precalificación, queda claro que la responsabilidad de declarar o recomendar no ha lugar a trámite una denuncia o archivo, cuando corresponda y siempre que no se haya emitido el informe de precalificación que recomiende el inicio del procedimiento disciplinario, es competencia y recae estrictamente en la Secretaría Técnica. Por lo tanto, corresponde que este sea quien custodie aquellos expedientes en cuyo informe de precalificación se haya dispuesto no ha lugar a trámite o archivo;

Que, a través de Informe de Precalificación N° 004-2018/ST de fecha 16 de junio de 2018 la Secretaria Técnica, recomienda no ha lugar del procedimiento administrativo disciplinario al **Lic. Adm. Julio César LAZO RIVERA**, como feje de la Unidad de abastecimiento de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, por no haber negligencia en sus funciones, de conformidad a los fundamentos de dicho informe, en la que resalta que la documentación presentada por el CONSORCIO SAN PEDRO para la firma del contrato ha sido debidamente revisada por la Unidad de Abastecimiento de la Universidad, cumpliendo con las



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA

CREADA POR LEY N° 29652 Y LEY N° 30139

COMISION ORGANIZADORA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 068-2018-CO-UNAAT

condiciones que exige su validez, procediéndose a celebrar el contrato el 06 de noviembre de 2017, no obstante, posterior a la firma del contrato, se verifica que el consorciado: MATERIALES HERRAMIENTAS Y CONSTRUCCIONES SAC, se encuentra inhabilitado temporalmente, hecho que no figuraba en el sistema del Tribunal de Contrataciones de la OSCE, no siendo de responsabilidad de la Unidad de Abastecimiento;

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-P; Ley N° 30225, Reglamento de Organización y Funciones de la UNAAT y demás normas vigentes, el Presidente de la Comisión Organizadora de esta Casa Superior de Estudios,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario-PAD para el deslinde responsabilidades administrativas del Lic.Adm. Julio César LAZO RIVERA, Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, disponiendo su ARCHIVAMIENTO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Sr. Julio Cesar LAZO RIVERA y a la oficina de Recursos Humanos de la Universidad -Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR la presente resolución y los antecedentes, a la Secretaría Técnica de la UNAAT para el archivo respectivo.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE



Dr. Edgardo Félix PALOMINO TORRES
Presidente de la Comisión Organizadora
UNAAT



Dra. Miriam Zulema ESPINOZA VELIZ
Secretaria General
UNAAT

CC. Presidencia/RRHH/JCLR/SG: MZEV